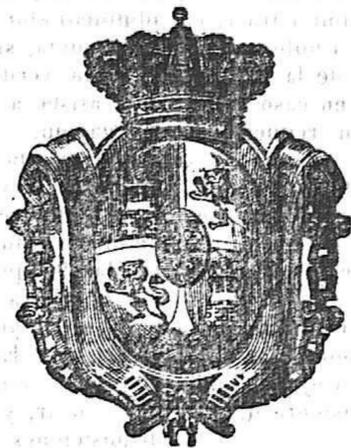


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo á los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados á regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el impuesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asígnanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administración para la presentación de reclamaciones y la aprobación de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasión de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribución urbana, que en realidad

ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribución de cuota por la formación de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administración provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administración del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicione con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transición del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbación alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de los Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días,

y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se

establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de sindicatos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa

aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la administración y cobranza del impuesto del azúcar. El expresado reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DEL AZUCAR

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y á cumplir las reglas que se fijan en este reglamento:

1.º Toda persona ó sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el artículo 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley; y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina y cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinó y por las melazas ó cualquier otro producto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar; y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y

cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo, de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La administración y vigilancia del impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, á las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, á los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á las órdenes inmediatas de la misma.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismo las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias, y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en

el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará un acta, que el Interventor remitirá á la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquella al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

Art. 10. Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPITULO II

Importación

Art. 11. El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.º de dicha ley al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPITULO III

A

De la fabricación y refinó del azúcar

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varios almacenes para

el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellevados por el Interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubiertos. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.º Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquella estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambres de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción de azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y Sociedades existentes que se dediquen á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del día 15 de Enero próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

- a) Molinos ó cortarraíces.
b) Difusores y defecadoras.
c) Evaporadores.
d) Turbinas; y
e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.ª Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.ª Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.º, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquéllos noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y Sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricación del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquella.

Art. 17. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la

clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.º Si todas las dependencias de la fábrica están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.

2.º Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.º Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.º Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea fácil la cubicación de las materias que contengan; y

5.º Si está habilitado el local para instalarse el Interventor, en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se elevará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.ª del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el Recibi autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas las horas del día en que se han de practicar aquéllas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante dis-

ponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los Agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralicen en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º A extender un cargarme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo número 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, que-

dando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia y en las refineras, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refineras de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercitarán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas del azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrelleve el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla á ésta, una vez terminada la sacarificación y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la sacarina y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la sacarina, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones

que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquiera otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

1.ª Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.

2.ª Obtención del azúcar en establecimientos distintos.

3.ª Obtención del alcohol ó del aguardiente.

4.ª Venta para el consumo, y

5.ª Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36 destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del art. 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquiera sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establece el reglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del 1/2 por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

Art. 44. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que no se destinen á la exportación, quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

Art. 45. Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.ª Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Hacienda en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.

2.ª Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.ª Obligarse, igualmente, á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional; y

4.ª Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

CAPITULO IV

Pago del impuesto

Art. 46. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas y que no se haya extraído de ellos para las refinerías para la exportación, ó no se haya inutilizado por casos de fuerza mayor debidamente justificados, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

Art. 47. Los fabricantes verifica-

rán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

Art. 48. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.

2.ª Que el fabricante ó quien legítimamente le represente firme un pagaré garantizando el pago; y

3.ª Que las fábricas y las máquinas y aparatos que haya en ellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, y esté aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los pagarés.

Los pagarés ingresarán en las Cajas de las sucursales del Banco ó en las Depositarias Pagadurias de las provincias.

Art. 49. Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos, y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Art. 50. Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

Art. 51. El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas, y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 52. Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán, en pliego oficial, á los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

CAPITULO V

Circulación

Art. 53. Los azúcares, la glucosa, las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y la sacarina nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la

Península é islas Baleares sin ir acompañados de una guía.

En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

Los bultos en que el azúcar se contenga, deberán ser de pesos determinados para cada fábrica, y llevarán estampado con tinta grasa dicho peso y el nombre de la fábrica.

Art. 54. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado, con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 74 y 79. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo núm. 5, y se numerarán y visarán, sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios que, según este reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Hacienda, y en su defecto los Jueces municipales.

Art. 55. La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Cuando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: Utilizada en la expedición número...., con destino á y dias de plazo de transporte.

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Art. 56. La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas.

Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Hacienda, según se trate de provincias de costa ó frontera ó de las del interior.

Art. 57. Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrenglonadas.

Art. 58. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

Art. 59. La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto, remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Hacienda, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieran inutilizado.

Art. 60. Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refinerías, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de

19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el cap. 6.º de este reglamento.

(Se concluirá).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 67

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE TARRAGONA

Anuncio

En los días 5, 6 y 7 de Febrero próximo se verificarán en esta Escuela exámenes de fin de curso para los alumnos de primer grado elemental. Los interesados podrán recoger la papeleta de examen en la Conserjería, desde el día 1.º de dicho mes.

Los alumnos que hayan aprobado el primer cursillo podrán formalizar, antes del día 16 de Febrero, la matrícula de segundo cursillo.

En el día 5 del mismo Febrero empezarán los exámenes de reválida elemental y superior. Se admiten instancias en esta Secretaría hasta el día 31 de Enero actual.

Tarragona 8 de Enero de 1900.— El Secretario, Juan Fernández.

Núm. 68

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento del presente año, se avisa á todos los que hayan sufrido alteración de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este distrito municipal para que durante el presente mes pasen á la Secretaría municipal con el objeto de hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Vilella alta 7 de Enero de 1900.— El Alcalde, Miguel Vernet.

Núm. 69

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el actual año económico, se hace saber por medio del presente edicto que durante todo el mes actual, en los días laborables, podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes que se ofrezcan sobre traslación de riqueza, debiendo acompañarse á las mismas los oportunos documentos justificativos.

Solivella 5 de Enero de 1900.— El Alcalde, Antonio Armengol.

Núm. 70

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el actual año de 1900, se hace público para que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana se presenten, con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual.

Rojals 3 de Enero de 1900.— El Alcalde, Antonio Pamies.